



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/24/2024

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO JGE/217/2024, DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARMEN" (sic).

**MAGISTRADA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/24/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Acuerdo JGE/217/2024, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha el escrito de queja presentado por el licenciado Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra del c. Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de presidente municipal de la ciudad de Carmen." (sic)

RESULTANDO:

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Acuerdo impugnado.** El día dos de julio<sup>2</sup>, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/217/2024 intitulado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha el escrito de queja presentado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido movimiento ciudadano, en contra del C. Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de presidente municipal de ciudad del Carmen” (sic)*, a través del cual, desechó el escrito de queja de fecha veinticuatro de mayo presentado por el actor.

**II. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- a) **Medio de impugnación.** Con fecha diez de julio<sup>3</sup>, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo JGE/217/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- b) **Informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG/1472/2024, el quince de julio, se remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y documentación anexa, por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local.
- c) **Registro y turno a ponencia<sup>4</sup>.** Por medio del proveído de fecha dieciséis de julio, la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/24/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio, la magistrada radicó el expediente TEEC/RAP/24/2024, y se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

<sup>1</sup> De igual modo en toda la sentencia.

<sup>2</sup> Visible en fojas 63-66 del tomo I del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 27 -36 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 118 – 119 del expediente

- e) **Admisión.** En acuerdo del día veintitrés de julio, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación, reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
- f) **Cierre de instrucción, solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante actuación del veinticuatro de julio, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado la magistrada instructora declaró cerrar la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno respectiva.
- g) **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio la presidencia acordó fijar las once horas del día veintiséis de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, incoado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien controvierte el acuerdo JGE/217/2024 intitulado: *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha el escrito de queja presentado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido movimiento ciudadano, en contra del C. Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de presidente municipal de ciudad del Carmen" (sic)*, a través del cual, desechó el escrito de queja presentado por el actor.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

#### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Visible en foja 20 del expediente.



### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el acta administrativa 29/2024<sup>6</sup>, se constata que por la situación climatológica respecto al huracán Beryl, y su paso en el Estado, el pleno de este Tribunal Electoral local acordó la suspensión de los plazos, en los días cinco y seis de julio.

De ahí que se concluya, que al emitirse el acto que se impugna el día dos de julio, y presentarse el medio de impugnación de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el diez de mayo<sup>7</sup>, el mismo, se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido por la legislación electoral local.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, identificándose con el nombramiento expedido por el Coordinador Estatal de dicho partido a su favor, de fecha dos de octubre de dos mil quince<sup>8</sup>, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

<sup>6</sup> Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/Acta-29-2024-administrativa-03-07-2024.pdf](https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/Acta-29-2024-administrativa-03-07-2024.pdf)

<sup>7</sup> Visible en fojas 27-37 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 39 del expediente.



**CUARTO. PRETENSION Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>9</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>10</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>.

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>11</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentado por el actor, se advierte en esencia los siguientes motivos de inconformidad respecto de la Junta General Ejecutiva:

- Desechamiento de la queja sustentando su actuar en consideraciones de fondo, ya que indebidamente realizó una calificación jurídica y una ponderación entre la existencia de los hechos y el análisis de las expresiones, para llegar a la conclusión de que los actos denunciados no constituyen violaciones a la ley.
- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- Falta de investigación por parte de la Junta General Ejecutiva, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no constitutivos de un ilícito electoral, faltando a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, para atender la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento, ni realización de prevención alguna al partido.
- Falta de exhaustividad en las investigaciones del procedimiento especial sancionador, ya que la investigación y la prevención, implicaba un deber de la responsable para actuar con certeza, por lo que, existe una falta de congruencia y exhaustiva en la sentencia impugnada, en atención a que la responsable no analizó los hechos reclamados conforme a la naturaleza del procedimiento especial sancionador.
- Omisión de la autoridad para analizar de forma integral los hechos denunciados, así como el contexto de las expresiones, toda vez que, la responsable basó el desechamiento de la queja en la mera afirmación de que los hechos no constituyen una violación en materia electoral, sin determinar las razones específicas por las cuales determinó el desechamiento sin prevención.
- Los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones alegadas, guardan relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral.
- Indebido desechamiento de plano de la queja presentada, sin estudiar el contexto de la controversia, sin ponderar los elementos que rodeaban la conducta, sin realizar las prevenciones suficientes, y excediendo con más de treinta días, para adoptar su determinación, sin analizar de forma preliminar los hechos denunciados y los medios de prueba aportados, sin que la misma pueda sustentarse en determinaciones de fondo de la controversia ya que ello es materia del Tribunal Electoral.
- Omisión en el dictado de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha veinticuatro de mayo.
- Obstaculización al debido proceso, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, pues es obligación de las autoridades garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, y de los principios rectores de la función electoral.



### Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, el actor reclama, que la responsable indebidamente aprobó el desechamiento de la queja presentada, omitiendo dictar las medidas cautelares solicitadas en el escrito, y vulnerando con ello, los principios de debida fundamentación y motivación, así como los de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

Deduciéndose que, la **pretensión** del actor es que, este órgano jurisdiccional, revoque el acuerdo JGE/217/2024<sup>12</sup>, mediante la cual, la responsable aprobó el acuerdo denominado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha el escrito de queja presentado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de Presidente Municipal de Ciudad del Carmen*" (sic), el día dos de julio; y **exhorte o amoneste** a la responsable, para que actúen de manera diligente en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a derecho al aprobar el acuerdo JGE/217/2024.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".<sup>13</sup>

### QUINTO. MARCO NORMATIVO.

#### I. Organismo Público Local Electoral.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales correspondientes.

<sup>12</sup> Visible en fojas 63-66 del expediente.

<sup>13</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Entre los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentran el Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva.

#### A. Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

#### B. Oficialía Electoral.

El artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento de la Oficialía Electoral. El Secretario Ejecutivo estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las atribuciones como: dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que le ordene la Secretaría Ejecutiva, y las que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reglamentos electorales y la normatividad electoral aplicable.

#### II. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son los





siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

### III. Requisitos de una queja.

Conforme a los artículos 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte los artículos 5 y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señalan se entenderá como queja frívola; cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y

IV. Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga por la presentación de quejas frívolas, en su caso, deberá valorar la afectación causada al Instituto Electoral en atención de este tipo de quejas.

***Principio pro persona.***

Este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés general.

***Naturaleza de las medidas cautelares.***

Como lo ha reiterado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación las medidas cautelares son instrumentos jurídicos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, ya sea para conservar la materia del litigio, o para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En este sentido, su finalidad es prever que la dilación en el dictado de la resolución definitiva no genere una afectación irreparable o una puesta en riesgo injustificada de los bienes y valores tutelados por la normativa electoral; así como tutelar los principios y derechos electorales o políticos y prevenir riesgos que los afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> SUP-REP-98/2022, SUP-REP-72/2022 y SUP-REP-37/2022.



En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, porque están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, que ante la existencia de conductas posiblemente ilícitas sea posible el restablecimiento del derecho que se considera afectado, se evite o se suspenda la afectación a algún principio tutelado o su agravamiento; así como restablezca el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Es oportuno manifestar, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al emitir el Acuerdo JGE/217/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha el escrito de queja presentado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de Presidente Municipal de Ciudad del Carmen*" (sic), determinó que, el escrito de queja interpuesto, no encuadraba en ninguno de los supuestos de procedibilidad de los procedimientos sancionadores regulados, debido a que, del análisis preliminar realizado, constataron que los hechos no constituían de manera fehaciente una falta o violación electoral, por lo que estimó desechar de plano la queja, de conformidad con la fracción III de los artículos 5 y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con lo establecido en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales locales.

Al respecto, el actor manifiesta que la responsable desechó la queja presentada sustentando su actuar en consideraciones de fondo, ya que indebidamente realizó una calificación jurídica y una ponderación entre la existencia de los hechos y el análisis de las expresiones, para llegar a la conclusión de que los actos denunciados no constituyen violaciones.

Así mismo, alega la falta de investigación por parte de la Junta General Ejecutiva, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no constitutivos de un ilícito electoral, faltando a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, para atender la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento, ni realización de prevención alguna al partido; así como la falta de exhaustividad en las investigaciones del procedimiento especial sancionador, ya que, la investigación y la prevención, implicaba un deber de la responsable para actuar con certeza, por lo que, existe una falta de congruencia y exhaustiva en la sentencia impugnada, en atención a que la responsable no analizó los hechos reclamados conforme a la naturaleza del procedimiento especial sancionador.

Finalmente señala, la omisión de la autoridad responsable para analizar de forma integral los hechos denunciados, así como el contexto de las expresiones, toda vez que, la responsable basó el desechamiento de la queja en la mera afirmación de que los hechos no constituían una violación en materia electoral, sin determinar las razones



específicas por las cuales determinó el desechamiento sin prevención; así como la omisión en el dictado de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha veinticuatro de mayo, obstaculización al debido proceso, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, pues es obligación de las autoridades garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, y de los principios rectores de la función electoral.

Respecto a la responsable, en su informe circunstanciado alegó que del análisis preliminar a la inspección ocular OE/IO/160/2024, se constató que las pruebas técnicas aportadas se trataban de hechos que no constituían de manera fehaciente una falta o violación electoral.

Toda vez que, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, no se encontraron elementos indiciarios que permitieran determinar alguna posible violación a la normativa electoral, ya que de lo inspeccionado, sólo se pudo observar a personas que aparentemente tienen una conversación y de fondo, de lo cual no se desprende alguna violación a la normatividad electoral, de ahí que lo procedente fuera desechar la queja.

Por lo anterior, y al actualizarse el desechamiento de la queja no ha lugar al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, al dejar de existir la pretensión o la resistencia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma.

En el caso particular, y respecto a las alegaciones del actor, se constata que fue correcta la consideración de la responsable al desechar la queja del recurrente, puesto que la misma resulta ser frívola, ya que los hechos denunciados, no se encuentran soportados en ningún medio de prueba. Lo anterior, puesto que del video en el que se sustenta la denuncia, no se advierten elementos indiciarios que lleven a determinar alguna posible violación a la normatividad electoral local.

En efecto, el actuar de la responsable fue correcto, al fundamentar su decisión en los artículos 2, fracción XXV, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, fracción III, 8, 30, 42, 43, fracción VI, 49 y 51 del Reglamento de Quejas, en concordancia con lo establecido en los artículos 286, fracciones VIII y XI, 606, 6090, 610, 611 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a partir de los cuales está facultada para desechar las quejas por frivolidad cuando, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierta alguna vulneración en materia político-electoral.

De ahí, que el actor parta de una premisa errónea en manifestar que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, ya que ésta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable, lo cual no acontece en el presente caso.



Lo anterior, ya que como se constata del contenido del video aportado por el actor en el escrito de queja, la Oficialía Electoral, al levantar el Acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/160/2024, de fecha catorce de junio, advirtió que:

- Se observa una persona del sexo femenino platicar con una persona del sexo masculino, vestimenta roja y sombrero, la cual en ciertos momento se alza la voz, no logrando distinguir la plática derivado de la mala calidad del audio y que se encuentran lejos las personas que están platicando. (sic)
- En el minuto 4:55 se escucha una voz de fondo que dice "Hija ya metete, no es necesario que tengas que hablar con él, metete, metete, no quiero que hables con él" y "son unos delincuentes". (sic)

Tal y como se desprende de la inspección ocular:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA"

ieec

OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA-CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

OE/IO/160/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 11:00 horas del día de hoy, 14 de junio del 2024, el que suscribe Lic. José Rodrigo Pali Rico, auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículo 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/001/2024 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", en cumplimiento al oficio número SEJGE/120/2024 signado por el Lic. David Antonio Hernández Flores, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual notifica el Acuerdo JGE/165/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL CAYBLO GUTÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE." que en su punto SEXTO a la letra dice:

"SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja y al término informe del resultado a la Secretaría Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente acuerdo."

1. [https://drive.google.com/file/d/1h-cR4IFUkKcy\\_gSR1bUqP\\_J4wv8Yy3p/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1h-cR4IFUkKcy_gSR1bUqP_J4wv8Yy3p/view?usp=drive_link)

1.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): [https://drive.google.com/file/d/1h-cR4IFUkKcy\\_gSR1bUqP\\_J4wv8Yy3p/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1h-cR4IFUkKcy_gSR1bUqP_J4wv8Yy3p/view?usp=drive_link) al abrir se encuentra una página web, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

ieec

1



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA"




Se observa la plataforma DRIVE de la página GOOGLE, en la cual se aprecia un video con una duración de cinco minutos con treinta y uno segundos, video titulado "VIDEO DE PGL EN ACTOS DE CAMPAÑA 16 DE MAYO 2024.mp4" procediendo a describirlo a continuación:

Durante el transcurso del video se aprecia a una persona del sexo femenino platicar con una persona del sexo masculino, vestimenta roja y sombrero, la cual de ciertos momentos se alzan la voz, no logrando distinguir la plática derivado de la mala calidad del audio y que se encuentran a lo lejos las personas que están platicando.

En el minuto 4:55 se escucha una voz de fondo que dice "Hija ya metete, no es necesario que tengas que hablar con el, metete, metete, no quiero que hables con él" y "son unos delincuentes".

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas del día 14 de junio de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

ATENTAMENTE

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**IEEC OFICINA ELECTORAL**  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lic. José Rodrigo Pali Rico

**Auxiliar Administrativo de la Oficina Electoral**  
**Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral**

Este documento es el resultado de un proceso de verificación de la información contenida en el expediente de la materia electoral, para lo cual se han consultado los datos de carácter personal y confidencial en sus expedientes, así como en los sistemas de información y bases de datos de la institución electoral del Estado de Campeche.



De ahí que la autoridad advirtiera que del material aportado no se desprendían elementos que vulneraran la normativa electoral, ya que, tal y como lo constata este Tribunal Electoral local, de los cinco minutos con treinta y un segundos del video aportado, no fue posible advertir de forma indiciaria la aparición de la persona denunciada, ni de las expresiones "*Hija ya metete, no es necesario que tengas que hablar con él, metete, metete, no quiero que hables con él*" y "*son unos delincuentes*", alguna posible vulneración en materia político-electoral.

Se llega a dicha conclusión, puesto que, de un primer impacto visual, únicamente se advierten dos personas platicar, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, con cierto tipo de vestimenta, sin embargo, dicha prueba no resulta ser suficiente para que la responsable pudiera destacar más rasgos en específico que la llevaran a determinar de manera indiciaria que entre las personas visualizadas se encontraba el denunciado, o la constitución de manera fehaciente a una falta o violación electoral.

En efecto, el quejoso en su escrito manifestó que "*el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas con diez minutos, el C. Pablo Gutiérrez Lazarus, actual presidente Municipal de Carmen, y candidato a la presidencia municipal por reelección, por la coalición integrada por los partidos políticos, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), se encontraba realizando actos de proselitismo y/o actos de campañas en horario laboral y/o de servicio público*" (sic); si bien, de la simple lectura de lo previamente señalado, se podría deducir la posible vulneración a la legislación electoral local, también lo es que, de la única prueba aportada, consistente en una liga electrónica, no se desprende de manera indiciaria los hechos que pretenden denunciar, de ahí que la determinación de la responsable sea idónea.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que el desechamiento presuntamente se fundó en consideraciones de fondo. Lo anterior es así, ya que, del análisis al acuerdo impugnado, se advierte que la responsable se limitó a realizar un análisis preliminar del video aportado como prueba, mediante el cual decretó que no era posible advertir de forma evidente la posible violación a la normatividad electoral, toda vez que de lo inspeccionado, sólo se podía observar a personas que aparentemente tenían una conversación, careciendo de elementos mínimos que le permitieran desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas.

En efecto, tal y como se viene describiendo, la responsable, llegó a su determinación, de una simple visualización al material aportado como prueba. Con ello, contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable basó su análisis por la imposibilidad de hallar elementos indiciarios que le permitieran determinar que los actos denunciados incurrieran en alguna posible falta o violación electoral, actualizándose lo establecido en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que a letra dice:

"...

**ARTÍCULO 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.**





*En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.*

**Se entenderá que es frívola, cuando:**

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;*
  - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.*
  - III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y*
  - IV. Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
- Para el caso de que la queja sea desecheda, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desecharamiento para su conocimiento. La determinación de la Junta General Ejecutiva podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.*

...” (sic)  
Lo resaltado es propio.

De ahí que, no es posible afirmar que la responsable desechó la queja por razones de fondo, ya que el análisis se limitó a determinar si, preliminarmente, era posible identificar algún indicio de lo que se denunciaba. Por tanto, si la conclusión de ese análisis preliminar fue negativa, es evidente que no se realizó un estudio normativo, pues los hechos denunciados, a simple vista, no demostraron alguna posible infracción a la normatividad electoral.

Aunado a ello, de la prueba aportada, la responsable tampoco logró distinguir las expresiones en la plática, para que llegara a alguna determinación diferente, lo anterior, derivado de la mala calidad del audio, tal y como se constata del acta circunstanciada OE/IO/160/2024<sup>15</sup>, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es oportuno mencionar que con relación a la única prueba aportada, consistente en una liga electrónica, la misma es una prueba técnica, que solo hará prueba plena concatenándolas con otros elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, lo cual generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados; de ahí que, la responsable determinara la frivolidad de la queja, al no existir aportación alguna de otras pruebas para que de manera indiciaria se constatará los hechos denunciados.

Por lo que, los medios de prueba consistentes en las pruebas técnicas, referentes a la liga electrónica presentada, en atención a su naturaleza, tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que este Tribunal Electoral Local considera que son insuficientes, por sí solas, para de manera indiciaria se constaten los hechos que contienen; como lo pretende hacer notar el actor, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<sup>15</sup> Visible en foja 61 del Expediente.





en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

De ahí que, al aportar como única prueba la liga electrónica, sin que se constate otro medio demostrativo que generen a la autoridad sustanciadora una convicción de la existencia de los hechos, la demanda resulta ser frívola, ya que la misma fue aportada en mala calidad.

En ese sentido, y respecto a lo manifestado por el actor, relativo a que la autoridad tenía la obligación de investigar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no constitutivos de un ilícito electoral, faltando al principio de exhaustividad en sus investigaciones en los procedimientos especiales sancionadores, ya que la investigación y la prevención implica un deber de la responsable para actuar con certeza, por lo que, existe una falta de congruencia y exhaustividad en el acuerdo impugnado.

Tampoco le asiste razón al actor, ya que, parte de una premisa equivocada al considerar que es una obligación de la autoridad sustanciadora ordenar mayores diligencias, pues lo cierto es que, el actor se encontraba en la obligación de aportar las pruebas que considerara suficientes para acreditar aunque sea de manera indiciaria los hechos que denunció.

No menos importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, correspondió al quejoso proveer a la autoridad las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que, solamente aportó como única prueba la liga electrónica, misma que fue desahogada mediante el Acta Circunstanciada "OE/IO/160/2021" de Inspección Ocular, cuyo valor probatorio pleno se le otorga en este momento como prueba documental pública, conforme a los artículos 653 fracción III y 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que se advierte en un primer momento la mala calidad del audio, así como las expresiones *"Hija ya metete, no es necesario que tengas que hablar con él, metete, metete, no quiero que hables con él"* y *"son unos delincuentes"*, de las cuales no se pudo destacar una posible vulneración en materia político-electoral.

De tal forma que, considerando la naturaleza del procedimiento especial sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a la que se encuentra obligado en concordancia con la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA**



**DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>16</sup>.**

Ante tal circunstancia, es claro que no le asista la razón al recurrente, dado que la autoridad sustanciadora no tiene la obligación de investigar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no constitutivos de un ilícito electoral, dado que en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral sustanciadora.

Finalmente y respecto a lo señalado por el recurrente con relación a que la responsable fue omisa en pronunciarse con las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha veinticuatro de mayo, resulta ser **fundado e inoperante** por las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las obligaciones de toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, es el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio, se encuentran enmarcadas en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside precisamente en el referido artículo 1o, párrafo tercero.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueda decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Tales consideraciones permiten identificar los principales elementos de las medidas cautelares, así como la finalidad y funcionalidad de su dimensión preventiva.

Razón por la cual, la autoridad competente deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y



proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

Ahora bien, el artículo 2, fracción XV, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche define las medidas cautelares como actos procedimentales que determina la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las legislaciones.

Mientras que el artículo 56 del citado Reglamento, establece que en el procedimiento especial sancionador, la Junta podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

El numeral 57 del Reglamento, establece que en las quejas que soliciten la adopción de medidas cautelares deberán formularse por escrito y estar relacionada con la queja; además precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretende hacer cesar, e identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar.

El artículo 58 de la misma norma interna, señala que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I) La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;
- II) De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III) Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV, la Junta General podrá desechar la solicitud de las medidas cautelares sin mayor trámite. Para ello, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentará un acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar.

Respecto al artículo 59 del Reglamento, este dispone que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Junta, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: la prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y el cese de cualquier acto o hecho que pueda



entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Además, dicho acuerdo establecerá en su caso, la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a veinticuatro horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

Para aplicar las medidas cautelares, la citada Junta podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

El artículo 60, dispone que en caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes.

El numeral 61 del citado Reglamento establece que cuando la Junta tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para tales fines, los órganos y áreas pertinentes del Instituto Electoral darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Junta, en todo caso de cualquier incumplimiento.

Si bien, de los preceptos relatados, pareciera que dicho reglamento no prevé plazos específicos para el dictado de las medidas cautelares, también lo es que se constata que la responsable no pueda ser omisa en pronunciarse respecto a las solicitudes realizadas en los escritos de queja, puesto que tal y como se advierte, la Junta podrá desechar o conceder la solicitud planteada.

No obstante lo anterior, y como lo afirma el actor, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten pronunciamiento alguno de la autoridad sustanciadora respecto a la solicitud de las medidas cautelares, ni mucho menos alegación alguna en el acuerdo JGE/217/2024, que lleve a esta autoridad a considerar que la omisión por parte de la responsable respecto al pronunciamiento sobre la procedencia o no de las medidas se encuentre justificada o sea la idónea.

Ahora bien, es oportuno manifestar que dicha omisión se encuentra contraria a derecho, lo anterior, ya que, contrario a lo que afirma la responsable en su informe circunstanciado, aun y cuando se actualice el desechamiento de plano del escrito de queja, se encuentra obligada a pronunciarse sobre las mismas, puesto que, el dicho procedimiento no se puede dilatar ni mucho menos omitir, ya que la misma puede provocar de ser el caso, que los hechos denunciados sean alterados o se pierdan, de ahí que le asista la razón al recurrente.

Lo anterior, tiene respaldo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS**





**PRIVATIVOS, POR LO QUIEN PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”,** que establece que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación.

Además, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional Xalapa también se han pronunciado en el sentido de que **las medidas cautelares** son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o, a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. En ese sentido, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias pues la determinación no constituye un fin en sí mismo además de ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

También ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma **inmediata y eficaz**, y **previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva** en la materia<sup>17</sup>.

En una ejecutoria más reciente<sup>18</sup>, la Sala Superior señaló que **las medidas cautelares buscan suspender de forma inmediata y urgente** aquellos hechos o conductas que puedan afectar de manera inminente al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, **en lo que se emite la resolución de fondo** que determina su licitud o ilicitud.

De acuerdo con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad electoral sustanciadora está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador, con mayor razón la obligación de **atender de manera urgente** la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita el desechamiento o la resolución de fondo conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En esa tesitura, se advierte que la autoridad tenía elementos suficientes para dictar o no las medidas cautelares solicitadas por la parte actora antes de admitir o desechar la queja; sin embargo, no actuó de manera oportuna y conforme a derecho, conllevando una falta de profesionalismo, provocando con ese actuar una omisión respecto a su obligación, ya que no existe pronunciamiento respecto a la misma.

Lo anterior es así, ya que el actor al promover la queja el día veinticuatro de mayo, ofreció la prueba relativa a la presunta violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos y difusión social de propaganda gubernamental en tiempo de campaña, la cual fue desahogada el día catorce de junio,

<sup>17</sup> Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

<sup>18</sup> SUP-REP-351/2024 Y ACUMULADO.

y el acuerdo a través del cual se desechó la queja se aprobó hasta el día dos de julio, es decir, entre la presentación y la actuación relativa al desechamiento, pasaron treinta y nueve días, tiempo suficiente para que la responsable se pronunciara sobre el otorgamiento o no de las medidas solicitadas, lo que, para juicio de este Tribunal Electoral local, es una falta por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que contaba con los elementos suficientes para pronunciarse oportunamente sobre las medidas cautelares solicitadas por el accionante.

Por tales razones, lo procedente es declarar **fundado pero inoperante** el agravio, al constatarse que el desechamiento dictado por la responsable fue idóneo y conforme a derecho, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenar que se pronunciara la autoridad respecto de las medidas cautelares en este momento.

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al resultar **fundado** el agravio hecho por el actor relacionado con la omisión de la autoridad para pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, y de conformidad con la petición del actor, lo procedente es:

1. Se **apercibe** a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguardando los principios que rigen su carácter como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de alguna otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701, fracción I de la Ley electoral.

Lo anterior, por la omisión de pronunciamiento alguno respecto de a la solicitud de medidas cautelares, y dado que en los expedientes TEEC/JE/13/2024<sup>19</sup> y TEEC/JE/14/2024<sup>20</sup>, así como los precedentes recaídos en los expedientes SX-JE-46/2024<sup>21</sup> y SX-JE-75/2024<sup>22</sup>, le fue prevenido por la dilación del dictado de las medidas cautelares, lo procedente es **apercibir**.

2. Respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

<sup>19</sup> Consultable en la página

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-03-07-2024.pdf>

<sup>20</sup> Consultable en la página <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sentencia-17-06-2024.pdf>

<sup>21</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

<sup>22</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tipoBusqueda=S&Word=la.jurisprudencia.12/2010>



Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se confirma el acuerdo JGE/217/2024 de fecha dos de julio, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Se declara fundado e inoperante el agravio hecho valer por el actor, con relación a la omisión de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**TERCERO:** Se apercibe a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, el Magistrado Presidente, la Magistrada Electoral, y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, Alejandra Lezama Moreno, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- CONSTE.